



**El actuar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa ambiental
afectada por una grave problemática de prueba**

Lattuca, Giuliana
DNI N° 37.851.187
Legajo VABG 63365

Fecha de entrega: 22 de noviembre de 2020

Tutor: Vittar, Romina

*Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2020) "Recurso de hecho deducido por la
actora en la causa Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de la
Contaminación y Restauración del Hábitat y otro contra Carboquímica del Paraná
Sociedad Anónima y otro según incidente de medida cautelar"*

Sentencia: CSJ3570/2015/1/1/RH1

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual y postura personal. a). El medio ambiente como bien protegido. b). Los problemas de prueba en el proceso ambiental. c) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

La reformulación de una perspectiva ambiental novedosa e intrínsecamente apegada a la responsabilidad social empresarial, ha constituido el factor detonante de la deducción de una causa en manos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” (2020).

En la realidad de los hechos, se pudo observar como la industria demandada realizaba una serie de actividades contrarias al enfoque sustentable que demanda el enfoque ambiental nacional, al emanar efluentes gaseosos, verter líquidos contaminados sobre el río Paraná y enterrar residuos peligrosos en el territorio provincial.

Ciertamente, la evolución de un proteccionismo ambiental oportuno y precoz, llevaría de modo casi indefectible, a que una asociación ambientalista interpusiera una demanda contra la cuestionada empresa y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) con el objeto de que se ordenase el cese de la contaminación y la recomposición del daño ambiental o un pago indemnizatorio sustitutivo.

Es notable en consecuencia, la contundencia de analizar el contenido de la referida sentencia, bajo los preceptos de un contexto sesgado de proposiciones normativas que se componen de términos lingüísticos que abarcan un área de referencia pero también una zona de incertidumbre que puede provocar equívocos en su interpretación (Peña Chacón, 2017).

Bajo la óptica de un enfoque plasmado en el cuidado y preservación ambiental, se cimientan las siguientes páginas desarrolladas con la finalidad de poner de manifiesto la importancia de la preservación ambiental, envuelta en un contexto jurídico que demanda un rol más activo por parte del operador jurídico.

De acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la actora, y en correlativa relación con lo sentenciado por la Corte Suprema, se determina la existencia de un problema jurídico de prueba, cuya presencia se verifica a partir de la lectura del considerando N° 6, que en sus líneas esgrime:

Que al omitir toda referencia a la prueba aludida, el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente¹.

Téngase presente, tal y como lo afirmaran oportunamente Alchourrón y Bulygin (2012), que este tipo de problemas se plantean cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar o no; y que tal y como surge de la causa, esta problemática ha llevado a una errónea decisión por parte del *a quo*, cuya repercusión más relevante es la consiguiente falta de ponderación del principio precautorio efectuado a la luz de las pruebas que fueron omitidas y que motivaron en consecuencia el litigio bajo estudio.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

Una empresa industrial emanaba efluentes gaseosos, vertía líquidos sobre el río Paraná y enterraba residuos peligrosos; ante ello, una asociación civil de protección ambiental interpuso una demanda contra la empresa y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) con el objeto de que se ordenase el cese de la contaminación y la recomposición del daño ambiental o se la condenase a pagar una indemnización sustitutiva.

En esta oportunidad, la actora además solicitó en carácter de medida cautelar que se suspendiera la actividad industrial de Carboquímica del Paraná S.A. hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo.

El Juzgado Federal de Primera Instancia n° I de San Nicolás concedió la medida, pero tras ser apelada, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la resolución.

¹ (CSJN, (2020). "Rec. de hecho deducido por la actora en la causa Asoc. Civil Protecc. Amb. del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar")

Para decidir de ese modo, la Cámara consideró que si bien la medida cautelar dictada era ilegítima en virtud del principio precautorio previsto en el art. 4° de la ley 25.675, no debía olvidarse la situación puntual de autos, toda vez que el cese provisorio de la actividad podría ocasionar a la demandada un perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Consideró además, que en razón de la detección de ciertos incumplimientos a la normativa ambiental, el OPDS había dispuesto la clausura preventiva total del establecimiento y prohibido la generación de residuos de cualquier tipo; pero que, luego de realizadas determinadas tareas en cumplimiento de una serie de pautas destinadas al saneamiento de la situación que había motivado la clausura, el mencionado organismo había ordenado su levantamiento.

Según data de la causa bajo estudio, el a quo había valorado que el organismo competente había ejercido una participación activa, ya que luego de formulada la pretensión, la medida cautelar carecería de todo sustento al tiempo de su dictado, sumado al hecho de que la actora no había acreditado que fuesen falsas o infructíferas las medidas tomadas por la demandada.

A su vez, la Cámara también había esgrimido que en cuanto al peligro en la demora en la concreción del daño al ambiente, el mismo había quedado desvirtuado ante la realización de las pertinentes tareas de saneamiento, advirtiendo a su vez, que el cese de la actividad podría traer aparejado graves e inconvenientes al personal de la empresa.

Contra esa decisión, la parte actora interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la presentación de un recurso de queja.

La recurrente se consideró agraviada porque considero que al resolver del modo en que lo hizo, la cámara había omitido considerar que en el expediente había quedado demostrado que la demandada utilizaba alquitrán de hulla como insumo principal de su proceso industrial y que este era un producto altamente tóxico y riesgoso para el medio ambiente y para la salud de la población.

Además, la actora señaló que el a quo tampoco había tenido en cuenta que Gendarmería Nacional había advertido sobre las deficiencias de las instalaciones y sobre el posible daño ambiental ante su puesta en funcionamiento, agravado además por el hecho de que el simple levantamiento de la clausura dictado por el Director de Controladores del OPDS haya sido considerado motivo suficiente para otorgar el

levantamiento de la medida cautelar, como si fuera el equivalente a la Declaración de Impacto Ambiental prevista en el art. 11 de la ley 25.675. Ciertamente, se trataba de un acto de desconocimiento de normativa aplicable.

Resultaría en consecuencia sumamente contundente, que se trataba de una valoración contraproducente de elementos probatorios efectuada por el a quo, quien a su vez tampoco había puesto en consideración que el mismo organismo que ejercía de contralor (OPDS), era un codemandado en autos, y que la demandada nunca había presentado el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

En tales condiciones, la actora alegó que la decisión apelada atentaba contra el art. 41 de la Constitución Nacional, tornando

(...) ilusorios los principios de orden público de precaución y de prevención previstos en el art. 40 de la ley 25.675, al privilegiar el interés particular por sobre el interés colectivo, y concluye que es una sentencia arbitraria pues, mediante afirmaciones dogmáticas, prescinde de la legislación aplicable y omite valorar pruebas trascendentes para la resolución del caso.

Finalmente, en tales condiciones, la Corte resolvería que lo resuelto por la Cámara no constituía una derivación razonada del derecho vigente, y que en consecuencia afectaba de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo, razón que llevaba a descalificar tal decisorio como acto jurisdiccional válido.

Tras ello, y con el voto positivo y unánime de los Sres. Jueces Rosatti, Nolasco, Lorenzetti, y Maqueda hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, para luego devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En primer término, los juzgadores consideraron la pertinencia de recordar que las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, no autorizaban en sí mismas el otorgamiento del recurso extraordinario ya que por regla no revestían el carácter de sentencias definitivas.

En ese sentido, la Corte argumentó que no podía dejarse de señalar que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina debía efectuarse desde una moderna concepción enfocadas en adoptar las medidas necesarias para protección del medio ambiente, dado que su art. 4° introducía en la materia los principios precautorio y preventivo como elementos a ser considerados ante la posible creación de un riesgo con efectos desconocidos e imprevisibles (CSJN, (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros s/ sumarísimo").

Es a la luz de estos principios que la corte consideraba que el último párrafo del art. 32 de la Ley General del Ambiente debía interpretarse en el sentido de que en cualquier estado del proceso, incluso con carácter de medida precautoria, podían solicitarse medidas de urgencia, dado que el juez también podía disponer de estas sin petición de parte y sin mediar audiencia de la parte contraria, tras prestarse debida caución a los posibles daños y perjuicios que pudieran producirse.

Partiendo entonces de las referidas circunstancias excepcionales, los agravios exhibidos por la quejosa suscitaban una cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, toda vez que lo resuelto por la Cámara no constituía una derivación razonada del derecho vigente con particular y pormenorizada aplicación a las circunstancias de la causa.

A su vez, de las correspondientes actuaciones, surgía que el tribunal a quo había omitido considerar que la demandada aún no había cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental, y que la Ley General del Ambiente 25.675 exigía su cumplimiento con carácter previo a la ejecución de "toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, de forma significativa" (arts. 11, 12 y 13 y Fallo: (CSJN, (2016). "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica Llc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y Otros s/ acción de amparo").

En el mismo sentido, que además la ley provincial 11.723 establecía el deber de obtener una Declaración de Impacto Ambiental para todos los proyectos susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires.

Pero, lo más destacable, era que el Tribunal no había considerado por un lado, que la empresa demandada producía mediante la destilación de alquitrán de hulla, una serie

de sustancias que en algunos casos eran calificadas como "sometidas a control" por la Ley de Residuos Peligrosos.

Por otro, que también había omitido una serie de informes técnicos de donde surge que la empresa presentaba irregularidades ambientales y que la tierra estaba mezclada con alquitrán, brea o derivados del petróleo; sin dejar de lado que también había omitido considerar que las muestras de residuos sólidos y líquidos oportunamente obtenidas del predio industrial determinaban la presencia en ellas de residuos que podrían resultar peligrosos.

Con lo cual, era contundente y determinante que

(...) al omitir toda referencia a la prueba aludida, el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente. (Considerando 6°)

Resultaba entonces, que dadas tales condiciones, y de acuerdo a la evidente carencia de valoración probatoria, que la Corte consideró necesario que se dictara un nuevo pronunciamiento para subsanar y remediar las referidas falencias.

IV. Marco conceptual y postura personal

a) El medio ambiente como bien protegido

A nivel internacional, el derecho a un medio ambiente sano comenzó a ser reconocido a partir del año 1972, cuando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano expresó que

[e]l hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras².

² Principio 1 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972

Desde entonces a nivel nacional, se iniciaría una clara tendencia cada más extendida de consagración de este derecho, que adquiriría una particular repercusión a partir de los albores de la reforma constitucional argentina ocurrida en el año 1994; donde el medio ambiente, entendido como un sistema global constituido por “elementos naturales, artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones” (Lorenzetti, 1997, pág. 1463) pasaría a convertirse en un bien jurídicamente tutelado, y con ello el derecho-deber a gozar de un ambiente sano quedaría constitucionalmente garantizado (art. 41).

Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal reconocimiento constituiría una “precisa y positiva decisión del constituyente (...) de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente”³.

Pero además, esta nueva concepción incorporaba el concepto de “desarrollo humano sostenible o sustentable”, conforme el cual no solo las actividades productivas tenían el deber de preservar el ambiente, sino que el derecho al desarrollo debía ejercerse en forma tal que respondiera equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes sin descuidar a las futuras; en base a ello, la Constitución reclamaba un adecuado balance, en miras a armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, y no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino su respectiva complementariedad, ya que su tutela no significaba detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que pudieran disfrutarlo las generaciones futuras⁴.

En este país la legislación en relación a la protección del medio ambiente en relativamente amplia. Así por ejemplo encontramos la Ley General del Ambiente (ley n° 25.675); la Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios (ley n° 25.612); el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (ley n° 25.831); y la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (ley n° 26.331) –entre otras-.

³ (CSJN, (2006). “Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”)

⁴ (CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo")

Al respecto, fundamental importancia llegaría a adquirir la Ley General del Ambiente, al establecer entre sus disposiciones los presupuestos mínimos para una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable y detalla los objetivos que deberá cumplir la política ambiental. A su vez, la misma determinaría que para su correcta interpretación y aplicación, deberían tenerse en cuenta los principios de congruencia, prevención, precautorio, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad, de cooperación y de equidad intergeneracional⁵.

Ello implicó que la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (en adelante CSJN) llegara incluso a expedirse en el sentido de que el medio ambiente constituye un derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto la defensa de un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión de titularidad alguna⁶.

b) Los problemas de prueba en el proceso ambiental

La correcta valoración e interpretación de pruebas en el proceso ambiental, posee un cierto nivel de complejidad; tal es así que Butti & Sidoli lo ha, considerado incluso como uno de los elementos más complejos del proceso ambiental; ya que si bien el autor sostiene que se ha avanzado en cuestiones tales como la inversión de la carga probatoria -quien contamina debe demostrar que no lo hace-, lo real es que “todavía resulta dificultoso para quien denuncia el acto contaminante demostrar su dichos (más allá de la inversión de la carga de la prueba), por una multiplicidad de razones” (Butti & Sidoli, 2006, pág. 01).

Según Bibiloni, la cuestión tiene varias dificultades, que parte desde el carácter esencialmente multidisciplinario que caracteriza a la materia ambiental y que obliga tanto al abogado como al juez a requerir ineludiblemente del auxilio de peritos, hasta el necesario tránsito por caminos inexplorados con agudas aristas que ponen a prueba sus propios conocimientos y su acierto, forzándolos a una tarea investigativa sumamente moderna y compleja, incluso alejada de los conocimientos que oportunamente han sido impartidos por las universidades que han formado a estas personas antaño (Bibiloni, 2005).

⁵ Arts. 2, 4 y 10: (Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente, s.f.)

⁶ (CSJN, (2009). "Halabi Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/amparo ley 16.986")

Al respecto, la jurisprudencia de Cámara Federal de la Plata, Sala II, (2003) in re “Asociación Coordinadora de usuarios Consumidores y Contribuyentes c/ Edesur y Enres/ Amparo”, ha dicho que:

El Derecho Ambiental requiere de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos. Por lo que el órgano judicial debe desplegar técnicas dirigidas a evitar que el daño temido que pronuncia el riesgo se torne real o, en todo caso, a neutralizar o aminorar en lo posible las consecuencias lesivas que puedan producirse con su advenimiento.

En concordancia con ello, resulta indiscutible el hecho de que la valoración de la prueba por parte de los jueces, deba efectuarse desde una visión general – y no individualista- , que resulte comprensiva de cada uno de los elementos aportados a la causa, en virtud de la interrelación de todos los elementos que componen el hábitat natural.

Mientras que Andorno, apunta en particular a que el principio precautorio supone la existencia de situaciones en las que el juez deberá ejercer la prudencia a fin de tomar decisiones sobre determinados productos o actividades de los que se sospecha, con un cierto fundamento; y en tales supuestos, la autoridad deberá realizar el esfuerzo de ejecutar una adecuada apreciación de las circunstancias del caso, para lograr el equilibrio entre dos extremos: el temor irracional ante lo novedoso por el sólo hecho de ser novedoso, y la pasividad irresponsable ante prácticas o productos que pueden resultar gravemente nocivos para la salud pública o el medio ambiente (Andorno, 2002).

c) Postura personal de la autora

Partiendo del hecho de que esta causa llegó a la CSJN tras luego de una demanda interpuesta por una Asociación Civil destinada protección ambiental interpusiera una demanda contra una empresa considerada responsable de emanar efluentes gaseosos al ambiente, verter líquidos sobre el río Paraná y enterrar residuos peligrosos, con el objeto de que se ordenase el cese de la contaminación y la recomposición del daño ambiental o se la condenase a pagar una indemnización sustitutiva.

En esta oportunidad, la actora además solicitó en carácter de medida cautelar que se suspendiera la actividad industrial de Carboquímica del Paraná S.A. hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo.

Sin embargo, y conforme los avatares de una causa sumamente afectada por un problema de prueba que llevaría a decisorios contradictorios, fue cuanto menos esperable que la Corte resolviera que el decisorio del *a quo* no constituía una derivación razonada del derecho vigente, y que en consecuencia afectaba de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo, razón que llevaba a descalificar tal decisorio como acto jurisdiccional válido, declarándolo en consecuencia inválido para luego devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento.

Ya que tal y como lo afirmara la Corte en el Considerando 6°

(...) al omitir toda referencia a la prueba aludida, el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

Personalmente, adhiero y comparto a esta postura de los magistrados, pero me resulta indispensable remarcar que existe un aspecto intrínsecamente relacionado con estos hechos y ha sido distalmente dejado de lado: el peligro en la demora, tomado justamente del mandato del principio precautorio (art. 4° LGA).

¿Cómo es posible que un fallo se argumente en función de un principio, haciendo alusión directa al mismo, pero sin un resolutorio adecuado a su mandato? Pareciera ser entonces algo contradictorio y nefasto que la justicia privilegie los tiempos y modos procesales antes que el salvaguardo de los derechos fundamentales, tal y como lo exige la Carta Magna (art. 41).

Con lo cual, finalmente me remito a afirmar que las bases jurisprudenciales, doctrinarias y legislativas existentes, con más el contundente del contenido del art. 32 de la Ley General del Ambiente, debieron constituir elementos más que suficientes para en honor de la gravedad de los hechos esgrimidos por la actora, se resolviera mínimamente en favor del cese –cuanto menos provisorio- de la actividad industrial cuestionada en autos.

V. Conclusiones

En materia ambiental, se ha manifestado una destacable revolución en lo que respecta a la clásica teoría de la prueba: se ha otorgado un rol más activo a la actividad judicial que ha pasado a adoptar nuevos métodos probatorios, colmando de mayor validez a otros instrumentos que normalmente no son tan valorados y priorizando otros estándares así como intercambiando roles procesales.

De este modo, a los efectos de garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano (art. 41, Constitución Nacional) se invierte la carga de prueba, poniéndola en cabeza del demandado. A su vez, ante la incertidumbre científica, cobran fuerza los principios precautorio y preventivo, alivianando el rigor probatorio en función de la protección del medio ambiente. Cobran así vigor nuevos principios como el principio *in dubio pro ambiente*, o el principio *in dubio pro aqua* como criterios utilizados para resolver y ponderar la valoración de hechos discutidos.

Tanto doctrinaria como legislativamente se ha llegado al entendimiento cuanto menos generalizado de que solamente ampliando los límites de la cuestión probatoria se podría lograr una efectiva tutela del medio ambiente; y en consecuencia lo propio ocurriría con la jurisprudencia mayoritaria.

La prueba del daño ambiental constituye una hipótesis de prueba extremadamente compleja, lo que determina que el magistrado interviniente deba adoptar por tomar una actitud a favor de la legislación en materia ambiental –n° 25.675-.

Y ante esta circunstancia, han debido tomar participación diferentes criterios: un relajamiento del rigor probatorio, y eventuales dispensas de la falta de cumplimiento de cargas probatorias a raíz del análisis efectuado por el Juez, quien en particular se ha visto beneficiado con facultades más amplias (art. 32, Ley 25.675, 2002). A partir de ello, el Juez es llamado a tener un rol más activo en la causa y decididamente defensor del ambiente, a fin de garantizar el disfrute del mismo así como la salud de sus habitantes y hasta los derechos de las generaciones por venir.

VI. Referencias

a) Doctrina

- Andorno, R. (2002). El principio de Precaución: un nuevo estándar jurídico en la Era Tecnológica. *Revista La Ley*, pp. 236 y ss.
- Bibiloni, H. (2005). Butti, M. A., & Sidoli, O. C. (2006). La prueba en el proceso ambiental. *Revista Iusambiente*, pp. 1-8.
- Butti, M. A., & Sidoli, O. C. (2006). La prueba en el proceso ambiental. *Revista Iusambiente*, pp. 1-8. *El proceso ambiental*. Bs. As., Argentina: Ed. Lexis Nexis.
- Lorenzetti, R. L. (1997). La protección jurídica del ambiente. *Revista La Ley*, p. 1463.
- Peña Chacón, M. (2017). Hacia una nueva hermenéutica ambiental. *Revista Microjuris*, pp. 1-6.

b) Jurisprudencia

- Cám. Fed. de la Plata, Sala II, (2003). "Asociación Coordinadora de usuarios Consumidores y Contribuyentes c/ Edesur y Enre s/ Amparo", Expte. N° 42.576.
- CSJN, (2006). "Mendoza Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros", Fallo:329:2316. Recuperado el 04 de 09 de 2020, de <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa06000248-2006-06-20/123456789-842>
- CSJN, (2009). "Halabi Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/amparo ley 16.986", Fallo:332:111. Recuperado el 22 de 09 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=662557&cache=1514238666236>
- CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo", Fallo: 332:663. Recuperado el 08 de 09 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1588981090773>
- CSJN, (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otro s/ sumarísimo", Fallo:339:142. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1588981860262>
- CSJN, (2016). "Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica Llc Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y Otros s/ acción de amparo", Fallo:1314/2012 (48-M)/CS1.

Recuperado el 08 de 10 de 2020, de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-martinez-sergio-raul-agua-rica-llc-suc-argentina-su-propietaria-yamana-gold-inc-otros-accion-amparo-fa16000033-2016-03-02/123456789-330-0006-1ots-eupmocsollaf?>

CSJN, (2020). "Rec. de hecho deducido por la actora en la causa Asoc. Civil Protecc. Amb. del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar", Fallo:CSJ 3570/2015/1/1/RH1. Recuperado el 09 de 10 de 2020, de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Asociaci%C3%B3n%20Civil%20Protecc.%20Ambiental%20del%20R%C3%ADo%20Paran%C3%A1%20\(causa%20N%C2%B0%203570\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Asociaci%C3%B3n%20Civil%20Protecc.%20Ambiental%20del%20R%C3%ADo%20Paran%C3%A1%20(causa%20N%C2%B0%203570).pdf)

c) Legislación

Ley N° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. (diciembre de 1994). *Infoleg*. Recuperado el 07 de 09 de 2019, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. (06 de noviembre de 2002). *Infoleg*. Recuperado el 30 de 10 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>